

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 008

Panamá, 5 de enero de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Los licenciados **Roniel Ortiz Espinosa y Rubén Daniel Ortiz Espinoza**, actuando cada uno en su propio nombre y representación, solicitan que declare nula, por ilegal, la resolución número 13 de 13 de julio de 2009, emitida por el **secretario general de la Corte Suprema de Justicia**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 21 de octubre de 2009, visible a foja 20 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución del 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que señala el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, debido a que el acto

acusado de ilegal es la circular número 13 de 13 de julio de 2009, emitida por el secretario general de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se les recuerda a los Tribunales Superiores, Juzgados de Circuito, Seccionales y Municipales, a nivel nacional, que forman parte de las jurisdicciones ordinaria y especiales, el contenido del artículo 275 del Código Judicial, razón por la cual la misma no constituye un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo de un asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Con relación a los actos de mera comunicación, ese Tribunal se pronunció mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2005, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

De un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben observan que, en el presente caso, el acto administrativo cuya nulidad se solicitó en un principio, es decir, la Nota DNRH-DOPA-2463 de 16 de mayo de 2003 lejos de ser un acto definitivo constituye un acto de mera comunicación consistente en una información de cese de labores a la señora Isis Rivera, el cual no es susceptible de impugnación, tal y como se desprende de la parte motiva de la Resolución No. 84 del 9 de julio de 2003.

...

Es importante señalar que el Decreto Ejecutivo No. 260 de 19 de

junio de 2003 es el acto principal por el cual se formaliza y legaliza la acción de destitución, dictada por la autoridad gubernativa en contra de la parte actora, y no así la Nota DNRH-DOPA-2463 de 16 de mayo de 2003, la cual, como ya hemos mencionado, constituye un acto de mera comunicación.

...

Ahora bien, las omisiones señaladas son suficientes para declarar inadmisibile la presente demanda, ...

...

En virtud de las consideraciones explicadas y de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisibile la demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 3 de enero de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Castillo & Castillo, actuando en representación de Isis Rivera de González, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 260 del 19 de junio de 2003, emitido por el Órgano Ejecutivo, y para que se hagan otras declaraciones."

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 21 de octubre de 2009 (Cfr. foja 20 del expediente judicial) que admite la

demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar,
NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General